



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ
BLANCA GLADYZ ZULUAGA PELAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00386-00

INTERLOCUTORIO No. 0536

Subsanada la presente demanda ejecuta y por cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 4079 de fecha 22 de diciembre de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia Caquetá, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que el Despacho, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ y BLANCA GLADYZ ZULUAGA PELAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$18.448.989= por concepto de capital insoluto representado en Pagaré No. 132209279346, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$114.336= por concepto de capital en mora derivado de dos (2) cuotas vencidas y no pagadas, representadas en el Pagare No. 132209279346, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

-\$170.076= por concepto de intereses corrientes representados en el Pagaré que se ejecuta No. 132209279346 comprendidos entre el 10 de septiembre de 2020 y el 9 de octubre de 2020.

-\$13.010.281= por concepto de capital representado en Pagaré No. 30018853693.

-\$15.421.657= por concepto de saldo de capital representado en Pagaré No. 4570215017133758, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.622.996= por concepto de capital en mora derivado de una (1) cuota vencida y no pagada, representadas en el Pagare No. 5406954020174352, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420- 22736, de propiedad de la demandada CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ, identificado con C.C. No. 19.266.615 y BLANCA GLADYZ ZULUAGA PELAEZ, identificada con C.C. No. 24.325.993

Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia Caquetá.

CUARTO: RECONOCER Personería al DR. MARCO USECHE BERNATE, identificado con C.C. No. 1.075.255.578 y T.P. No. 192.014, como apoderado judicial de la parte actora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

QUINTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL MARIA ESCOBAR GAVIRIA
APORDERADO: DR. CESAR AUGUSTO ESCOBAR A.
DEMANDADO: JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00407-00

SUSTANCIACION No. 0335

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos, la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado **JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA**, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 29 de enero de 2020, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, doce (12) agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ISMENIA TORRES LOSADA
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: VIRGINIA SILVA CASTRO
WILLIAM HUMBERTO RUBIO RENGIFO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00484-00

SUSTANCIACIÓN No. 0431

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado **VIRGINIA SILVA CASTRO**, identificado con C.C. 55.249.946, como funcionaria de la GOBERNACION DEL CAQUETÁ.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$15.000.000=**

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la GOBERNACION DEL CAQUETÁ, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP. Líbrese el respectivo oficio.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S
APODERADO: DRA. ANA MARA NIETO GARZON
DEMANDADO: JORGE CIFUENTES ARCHIPIZ
RADICACIÓN: 18001400300420210012900
INTERLOCUTORIO:519

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S** representado por su Gerente JORGE ARMANDO GARCIA VAQUIRO y en contra de JORGE CIFUENTES ARCHIPIZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.538.500= por concepto de capital representado en tres (3) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que refiere a oficiar a la DIAN y a la empresa de telefonía Claro, para obtener la dirección de la residencia y correo electrónico del demandado, por cuanto dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada, a pesar de las facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora ANA MARIA NIETO GARZON, identificada con c.c.40.784.980 y T.P. Res. No. LT 27249 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S
APODERADO: DRA. ANA MARA NIETO GARZON
DEMANDADO: JORGE CIFUENTES ARCHIPIZ
RADICACIÓN: 18001400300420210012900
SUSTANCIACIÓN: 419

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JORGE CIFUENTES ARCHIPIZ en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA S.A., BANCOMEVA, AV VILLAS, COOPERATIVAS ULTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S
APODERADO: DRA. ANA MARA NIETO GARZON
DEMANDADO: TITO RAMIREZ ORTIZ
RADICACIÓN: 18001400300420210013100
INTERLOCUTORIO:520

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S** representado por su Gerente JORGE ARMANDO GARCIA VAQUIRO y en contra de TITO RAMIREZ ORTIZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$477.000= por concepto de capital representado en una (1) factura de venta Nro. 34013 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 30 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora ANA MARIA NIETO GARZON, identificada con c.c.40.784.980 y T.P. Res. No. LT 27249 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S
APODERADO: DRA. ANA MARA NIETO GARZON
DEMANDADO: TITO RAMIREZ ORTIZ
RADICACIÓN: 18001400300420210013100
SUSTANCIACIÓN: 420

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada TITO RAMIREZ ORTIZ en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA S.A., BANCOMEVA, AV VILLAS, COOPERATIVAS ULTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$600.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALBER IBARRA PORTELA
APODERADO: DR. MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LUZ EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004202100013200
INTERLOCUTORIO:521

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 # 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública #1.063 de fecha 28 de Abril de 2015 corrida en la Notaria Primera del Círculo de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-89923, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor del **ALBER IBARRA PORTELA** y en contra de **LUZ EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO**, mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

-\$14.300.000= por concepto de capital acelerado representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación en él construida, con matrícula inmobiliaria N° 420-89923, propiedad de **LUZ EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO** distinguido con el N° 14, de la manzana 9, sector E2, ubicado en la Calle 7 N° 2G - 33, Urbanización Nueva Colombia, de la ciudad de Florencia con extensión superficial aproximada de NOVENTA PUNTO DIEZ METROS CAUSTRADOS (90.10 M2), identificado con la ficha catastral N° 010310030025000, con los siguientes linderos: NORTE: Con lote N° 13, en extensión de 12.00 metros. SUR: Con lote N° 15, en extensión de 14.5 metros. ORIENTE: Con zona de conservación N° 14, en extensión de 6.3 metros. OCCIDENTE: Con vía N° 56, en extensión de 7.3 metros y encierra.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor MIGUEL CARDENAS CARO, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.395.070 y T.P. N° 187.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: JOSE ALBEIRTO DAZA DAZA
RADICACION: 18001400300420210013400
INTERLOCUTORIO:522

Del estudio de la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de **JOSE ALBEIRO DAZA DAZA**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.481.325= como capital vencido representado en el pagaré # 11293935, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 9 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$126.994= por concepto de intereses corrientes sobre el capital causado.

-\$5.493= por concepto de prima de seguro causado y pagado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: JOSE ALBEIRTO DAZA DAZA
RADICACION: 18001400300420210013400
SUSTANCIACION: 421

La demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula número 442-69961 de propiedad del demandado JOSE ALBEIRTO DAZA DAZA, denominado EL GUAYABAL, sin dirección, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).

Sírvase Señor Juez, librar el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), para que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE ALBEIRTO DAZA DAZA en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA y OCCIDENTE, oficinas Florencia (Caquetá).

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

La Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA MONRROY DURAN
APODERADO: DR. HECTOR FAVIO LADINO C.
DEMANDADO: ISABEL CRISTNA QUNTERO ZAPATA
RADICACIÓN: 18001400300420210013500
INTERLOCUTORIO:523

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ROSA MARIA MONRROY DURAN y en contra de ISABEL CRISTNA QUNTERO ZAPATA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

-**\$**No se decreta el pago de intereses corrientes por cuando no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, identificado con c.c. 96.362.256 y T.P.# 296.348 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA MONRROY DURAN
APODERADO: DR. HECTOR FAVIO LADINO C.
DEMANDADO: ISABEL CRISTNA QUNTERO ZAPATA
RADICACIÓN: 18001400300420210013500
SUSTANCIACION: 422

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420- 68656 de propiedad de la demandada ISABEL CRISTNA QUNTERO ZAPATA identificada con c.c.40.093.312

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada ISABEL CRISTNA QUNTERO ZAPATA, en su calidad de empleada en la Alcaldía municipal de Florencia Caquetá.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de 4.000.000=

En consecuencia, líbrese oficio al Tesorero-Pagador de esa Entidad, para que proceda a efectuar el descuento ordenado y lo coloque a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: AMPARO VALENZUELA MEDINA
WILLIAM ANDRÉS RINCÓN VALENZUELA
CARMEN ELENA RINCÓN VALENZUELA
CAUSANTE: JOSÉ WILLIAM RINCÓN MONROY
RADICACION: 18001400300420210013700
INTERLOCUTORIO:525

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO del causante JOSÉ WILLIAM RINCÓN MONROY, quien falleció el 27 de junio del año 2020 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER como conyugue sobreviviente a la señora AMPARO VALENZUELA MEDINA, del causante José William Rincón Monroy.

TERCERO: RECONOCER como herederos a los señores Carmen Elena Rincón Valenzuela, William Andrés Rincón Valenzuela y Alejandro Rincón Díaz en calidad de hijos del causante José William Rincón Monroy.

CUARTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y Decreto 806 de 2020.

SEXTO: OFICIESE a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se haga parte dentro del presente proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Raúl Humberto Ortiz Hurtado identificado con c.c. 16187185 y T.P.# 165591 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BETSABE CLEMENCIA RESTREPO
APODERADO: DR. ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON
DEMANDADO: DAVIVIENDA SA
RADICACIÓN: 18001400300420210013800
INTERLOCUTORIO: 524

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 368 y 369 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL -Responsabilidad Civil extracontractual- instaurada por BETSABE CLEMENCIA RESTREPO, a través de apoderado Judicial y contra DAVIVIENDA SA, mayores de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de la entidad demandada **DAVIVIENDA SA** con NIT 860034313-7, dirección Avenida el Dorado 68 C- 61 PISO 10, BOGOTA, email info@daviviendaintl.com y notificacionesjudiciales@davivienda.com, Davivienda Sucursal Principal Florencia Caquetá, carrera 14 no 11- 23 barrio el centro, conforme lo indica el art. 590 del CGP. Librese el respectivo oficio.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON, identificado con cedula de ciudadanía #17.654.628 y T.P.#110.092 del CSJ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 180014003004201600511
SUSTANCIACION: 426

El auxiliar de la justicia solicita se le fije honorarios como secuestre en la diligencia realizada el pasado 4 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que efectivamente no se le han fijado honorarios por su labor realizada dentro del proceso de la referencia, por cuanto no se ha dado aplicación al rt. 40 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios al Auxiliar de la Justicia PERITAJES Y AVALUOS DE COLOMBIA S.A por su trabajo realizado, la suma de \$250.000, los que será cancelados de los títulos que obran en el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 18001400300420160051100
INTERLOCUTORIO:527

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver respecto al recurso de Reposición incoado por el apoderado de JORGE ENCISO ARDILA reconocido en remanentes para el proceso 2017-313 dentro del proceso de la referencia, visto a folio 9 del cuaderno de medidas previas, contra el auto fechado 24 de febrero de 2021.

Revisado el expediente observa el Despacho que el auto fechado 24 de febrero de 2021 objeto de controversia fue notificado por estado el 25 de febrero de 2021 y cobró ejecutoria el 2 de marzo a última hora hábil, conforme a la constancia secretarial visible en el proceso de la referencia.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora beneficiaria del remanente, mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el día 3 de marzo de 2021 a las 10:41 a.m interpone Recurso de Reposición contra la decisión antes mencionada, de donde se advierte que dicho recurso fue presentado de forma extemporánea, es decir un (1) días después de haber quedado en firme la decisión adoptada.

Así las cosas, queda sin ningún fundamento la reposición contra el auto fechado 23 de abril de 2021, en consideración a que el recurso de reposición presentado el 3 de marzo de 2021 contra el auto que data 24 de febrero de esta misma anualidad, fue extemporáneo como ya se indicó en el acápite anterior, por lo que considera el Juzgado que no se reúnen los requisitos contemplados en el art. 318 inciso 3 del CGP.

De otra parte, como los sujetos procesales dentro del proceso de la referencias, han solicitado el levantamiento de la suspensión del proceso, cancelación de los títulos que obran en el mismo y que los cánones de arrendamiento que se reciben por el bien inmueble secuestrado sea cancelados directamente al demandante, en razón a que estos dineros se destinan para pagar la cuota mensual pactada entre las partes, conforme al acuerdo que obra en el proceso.

De igual manera, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de darle cumplimiento al auto que resuelva la presente solicitud.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Considera el Juzgado respecto de la reanudación del proceso, es procedente con fundamento en el art. 163 inciso 2 del CGP, pues si bien, los mismo extremos procesales que solicitaron la suspensión, hoy solicitan la reanudación del proceso, de igual manera se ordenará el pago de los títulos que obran en el expediente a favor de la parte demandante señor Carlos Arturo Díaz Díaz.

Así mismo, es procedente que los dineros por concepto de cánones de arrendamiento, sean cancelados al demandante a través del señor secuestre, en atención al acta de acuerdo que allegaron los extremos procesales, hasta que se cubra el monto de la liquidación acordada, esto es, \$35.000.000, teniendo en cuenta el abono de los cinco (5) millones de pesos que se canceló al momento de la firma del acuerdo, quedando un saldo pendiente de treinta (30) millones de pesos, los que se cancelaron desde el mes de abril de 2020 a noviembre de 2020 ocho (8) cuotas por valor de 1.000.000, cada una para un total de ocho millones de pesos. Ahora se debe tener en cuenta para ello, que el canon de arrendamiento se encuentra por valor de \$1.200.000, a partir del mes de diciembre de 2020; indicando esto que la obligación se terminaría antes de que se cumpla las treinta cuotas pactadas.

De otra parte, se negará la suspensión del proceso por el término de los tres meses, por no reunirse los requisitos que contempla el art. 466 inciso 2 del CGP.

El señor Secuestre deberá seguir mes a mes allegado al expediente el informe de los cánones de arrendamiento que recibe del arrendatario y hace entrega al demandante CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto y al tenor de lo indicado en el art. 163 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por el abogado JHON JAIRO LOSADA PERALTA contra el auto fechado 24 de febrero de 2021, por haber sido presentado de manera extemporánea, conforme a la norma en cita.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que obren en el proceso de la referencia a favor del demandante CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ, líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: COMUNICARLE al secuestre AVALUOS Y PERITAJE COLOMBIA, que a partir de la fecha, los cánones de arrendamiento seguirán siendo cancelados al demandante CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ, conforme a lo anteriormente esbozado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

QUINTO: NEGAR la suspensión del proceso por el término de los tres meses, conforme lo ya reseñado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS S.A.S
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: PATRICIA PARRA CORTES
CARLOS ANDRES PARRAS CORTES
RADICACIÓN: 18001400300420200021300
SUSTANCIACIÓN:424

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado CARLOS ANDRES PARRAS CORTES, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY GOMEZ LUNA
APODERADO: DR. CONSTANTINO CONSTAIN FLOR C
DEMANDADO: GUILLERMO WILFREDO TIMANA M.
RADICACIÓN: 18001400300420190039400
SUSTANCIACIÓN: 423

El apoderado de la parte demandante solicitó el relevo del curador ad-litem desinflando, en razón a que la doctora Casilda Peña Herrera presentó renuncia a tal nombramiento. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA y en su defecto nómbrase al doctor FERNANDO SANCHEZ CASTRO, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que represente al demandado en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7° del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTA MARIA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA
DE SALUD
S.A NUEVA EPS S.A.
RADICACION: 18001400300420200050400
INTERLOCUTORIO:528

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra de **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

-\$21.072.840= por concepto de capital representado en cuarenta y cinco (45) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con c.c. C.C. 12.121.103 de Neiva y T.P.# 49620 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Alejandra Daz Diaz', written over a horizontal line.

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTA MARIA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA
DE SALUD
S.A NUEVA EPS S.A.
RADICACION: 18001400300420200050400
SUSTANCIACIÓN: 425

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A., NIT 900.156.264-2, en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos: OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, AV- VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOOMEVA, AGRARIO, con sede en Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$42.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
APODERADO: DRA. NACTALY ROZO TOLE.
DEMANDADO: PABLO CESAR MURCIA MEJIA
MARIA EUGENIA PARRA JOVEN
RADICADO: 18001400300420210012500
INTERLOCUTORIO: 510

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 # 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública # 043 del 16 de febrero de 2010 ante la Notaría Única del Círculo de Belén de los Andaquíes y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-2688, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCOOMEVA S.A, y en contra de PABLO CESAR MURCIA MEJIA y MARIA EUGENIA PARRA JOVEN, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$898.554= por concepto de saldo a capital en mora de siete (7) cuotas representado en el pagare Nro. 18014103220-00, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

-\$3.145.271= por concepto de intereses corrientes causados y no gados sobre el saldo insoluto causados para el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2021 hasta el 05 de julio de 2021.

\$40.319.050= por concepto de capital acelerado representado en el pagare Nro. 18014103220-00, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria #420-2688, ubicado en la en la carrera 16 #11 H – 21 carrera 16 A #11 H – 20 de propiedad de PAULO CESAR MURCÍA MEJÍA y con los siguientes linderos: NORTE: Con calle peatonal, en 8 metros. SUR: Con la carrera, en 8 metros. ORIENTE: Con Marco Fidel Calderón, en 20 metros. OCCIDENTE: Con Orlando Cabrera Hurtado, en 20 metros y encierra.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora NACTALY ROZO TOLE, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMELIA SALGADO
APODERADO: DRA. JOANNA ANDREA MOSQUERA M.
DEMANDADO: FABIOLA MURCIA ROBLEZ
RADICADO: 18001400300420210012800
INTERLOCUTORIO: 518

Como los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AMELIA SALGADO y en contra de FABIOLA MURCIA ROBLEZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.000.000= por concepto de capital representado en seis (6) letras de cambio, cada una por \$1.000.000= más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

YOANNA ANDREA MOSQUERA MEJIA
CC 40.611.039 de Florencia Caquetá
TP 359331

NOTIFIQUESE

La Juez,

YOANNA ANDREA MOSQUERA MEJIA
CC 40.611.039 de Florencia Caquetá
TP 359331